

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR FOTOVOLTAICA DE CLAVIUS 7, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV JUNCARIL 5M1”, DE 5 MW, EN LA SUBESTACIÓN JUNCARIL 20KV (GRANADA).

Expediente CFT/DE/013/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOVOLTAICA DE CLAVIUS 7, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 14 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad FOTOVOLTAICA DE CLAVIUS 7, S.L. (en adelante, “CLAVIUS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV Juncaril 5M1”, de 5 MW, en la subestación Juncaril 20kV.

La representación legal de CLAVIUS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 27 de julio de 2021, se presentó ante EDISTRIBUCIÓN la solicitud de acceso y conexión de la instalación “FV Juncaril 5M1”, de 5 MW, en la línea de 20kV de la subestación Juncaril.
- El 25 de agosto de 2021, se confirma que la solicitud está en el estado de “propuesta previa – elaborando estudio”.
- Con fecha 16 de diciembre de 2021, CLAVIUS recibe denegación del permiso de acceso y conexión.
- A juicio de CLAVIUS, (i) en la subestación Juncaril 20kV existía una capacidad de acceso de 22,9 MW, que ha variado a 22,8 MW a partir del mes de noviembre de 2021, si bien no consta ninguna solicitud admitida. En consecuencia, EDISTRIBUCIÓN ha debido realizar el cálculo de influencia en la red de 66kV de la potencia de 22,8 MW, por lo que no es admisible que, con los 5 MW solicitados en julio, en nudo subyacente y a unos metros de la propia subestación, sumados a los 0,8 MW ya existentes en esa línea, se concluya que no existe capacidad, cuando sigue figurando a día de la fecha del escrito 22,8 MW; (ii) asimismo, parece excesivo que resulten unas sobrecargas del 135% por la inyección de 5,08 MW cuando dicha hipótesis se realiza en escenario de valle diurno y (iii) EDISTRIBUCIÓN debió concluir que la capacidad máxima a inyectar en barras de 20kV de Juncaril es de 4,920 MW, para evitar la limitación del criterio de influencia en la red de 66kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se requiera a EDISTRIBUCIÓN que justifique lo expuesto con anterioridad y, en su caso, se resuelva conceder la potencia de acceso solicitada.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 19 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLAVIUS y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 4 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCION modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.
- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. Tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT). Dado que los plazos máximos que tiene EDISTRIBUCION para contestar una solicitud, incluyendo, en su caso, el estudio de aceptabilidad de la red de transporte, pueden ser superiores al intervalo entre publicaciones, puede darse la circunstancia de que aparezca publicada capacidad disponible en un nudo durante varios informes consecutivos, incluso aunque exista una potencia de solicitudes admitidas y no resueltas en el mismo nudo, o en otros que le influyen eléctricamente.
- La solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de EDISTRIBUCIÓN sin conexión con otras redes de distribución de distinto gestor, por lo que en ningún caso nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y del apartado 4 de su Disposición adicional segunda, que regula, la solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que tenga influencia en otra red de distribución a la que está conectada la primera. Debe tenerse en cuenta que la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basa en el cumplimiento de los criterios técnicos

de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las Especificaciones de Detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC. Para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realiza un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. Este estudio abarcará como mínimo el conjunto de nudos que puedan afectar al punto de conexión y que comparten limitación según los criterios que se recogen en este procedimiento.

- En el momento de estudiar la solicitud de CLAVIUS había otras solicitudes de acceso en trámite en el nudo Juncaril 66 kV (30 MW) y, por tanto, en la red de influencia de JUNCARIL 20 kV, con mejor prelación que la solicitud de CLAVIUS, lo que se puede comprobar en el informe de Agosto (elaborado con los datos del 15 de julio, como se indica en el propio informe). Con este dato ya se puede ver prácticamente que no existía capacidad en el nudo JUNCARIL 66 kV dado que la capacidad disponible publicada (31,7 MW) quedaría agotada por las solicitudes admitidas y no resueltas (30 MW). Como consecuencia, al compartir las mismas limitaciones en la red de AT, tampoco podía existir capacidad en JUNCARIL 20 kV.
- La primera solicitud del listado, con prelación sobre la solicitud de CLAVIUS, que fue denegada desde la perspectiva de la red de distribución es la solicitud de la instalación fotovoltaica “El Chaparral”, cuya denegación se comunicó el 7 de septiembre de 2021.
- La última solicitud del listado, con prelación sobre la solicitud de CLAVIUS, con viabilidad desde la perspectiva de la red de distribución es la solicitud de la instalación fotovoltaica “La Teja”, de 22,5 MW, cuya solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte se encuentra suspendida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) con motivo del nudo en concurso.
- Las solicitudes con números de expedientes 360835 (ALHAMBRA ENERGY FV2 S.L de 20 MW), 361095 (ALHAMBRA ENERGY FV2 S.L de 10 MW) y 361699 (SAN ISIDRO SOLAR 5 SL de 22,5 MW) se encontraban comprometidas en el momento del estudio de “FV Juncaril 5M1”, por ser viables desde la perspectiva de la red de distribución, así como, en la actualidad, continúan comprometidas en distribución al encontrarse todas ellas suspendidas por REE con motivo “nudo en concurso”.
- Con posterioridad a la solicitud de la instalación “FV Juncaril 5M1” no se ha otorgado ningún permiso de acceso.
- En el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de CLAVIUS había una potencia solicitada de 57,5 MW con mejor prelación que la solicitud de CLAVIUS.
- Para la solicitud analizada se han identificado las siguientes limitaciones en la red AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario valle:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
430 FARGUE 66.000 440 JUNCARIL 66.000 1	406 [ATARFE 66.000] TO BUS 440 [JUNCARIL 66.000] CKT 1	125,3	135
406 ATARFE 66.000 440 JUNCARIL 66.000 1	430 [FARGUE 66.000] TO BUS 440 [JUNCARIL 66.000] CKT 1	95,4	102,9

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 23 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLAVIUS, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) EDISTRIBUCIÓN yerra al sostener que no es de aplicación lo dispuesto por la Circular 1/2021 en relación con el límite de la potencia de 5 MW para solicitar informe de aceptabilidad; (ii) dicha interpretación supondría un perjuicio a las distribuidoras de menor tamaño y (iii) EDISTRIBUCIÓN ha determinado de forma errónea la capacidad de acceso en el punto solicitado.
- El 24 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Las consecuencias de la suspensión del procedimiento de las solicitudes de acceso y conexión de las solicitudes de más de 5MW tenidas en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación por estar reservado a concurso el nudo de afección de la red de transporte.

La evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución¹. En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el

¹ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3, cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Juncaril 20kV, de forma que el escenario tomado en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad haya sido el adecuado.

En el presente caso, EDISTRIBUCIÓN incluye a las solicitudes de más de 5MW en la zona de estudio cuyo informe de aceptabilidad está pendiente de recepción, esto es, las tres instalaciones por una potencia total de 42,5 MW.

Por tanto, ha de plantearse si tiene alguna consecuencia el hecho de que, como sucede en el presente caso, el nudo de afección de la red de transporte Atarfe 220kV esté reservado a concurso y el procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de más de 5 MW esté suspendido, según dispone el artículo 20.1 del RD 1183/2020².

Aquí se plantean dos posibles soluciones, i) la aplicada por EDISTRIBUCIÓN, según la cual el procedimiento sigue para las solicitudes que no requieren informe de aceptabilidad y se resuelven -negativamente- al tener en cuenta la capacidad solicitada por las prioritarias, evitando el incumplimiento del plazo reglamentariamente establecido o ii) la posible extensión de la suspensión del

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

procedimiento que establece el artículo 20.1 del RD 1183/2020 al resto de procedimientos en distribución que no requieren informe de aceptabilidad.

Es, por tanto, el debate sobre si el gestor de la red de distribución debe o no suspender el procedimiento en estos casos, la cuestión final del presente conflicto.

De la mera lectura del citado artículo 20.1 se aprecia que la interpretación de la distribuidora es la más restrictiva posible, y, en consecuencia, resulta lesiva para el derecho de acceso de los promotores.

En efecto, el artículo 20.1 3º párrafo dispone que:

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes

Para EDISTRIBUCIÓN, a pesar del plural utilizado, la suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del RD 1183/2020 pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad. Además, dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria.

Esta suspensión, aunque la norma no lo especifique por ser innecesario, supone por tanto la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados de forma análoga a lo que se prevé en el artículo 14.8 del RD 1183/2020. En consecuencia, la necesidad de cumplir con los plazos no cabe aplicarla en este caso.

Por tanto, cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5 MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la

tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020.

Idéntico régimen jurídico ha de aplicarse en los nudos de transición justa de conformidad con lo indicado en la Resolución de Sala de 10 de marzo de 2022, en el asunto CFT/DE/163/21.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el presente conflicto y anular la comunicación denegatoria formulada por EDISTRIBUCIÓN, dejando pendiente de evaluación la solicitud hasta que se emitan por parte de REE los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas, eliminando así la condición suspensiva.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. - Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la sociedad FOTOVOLTAICA DE CLAVIUS 7, S.L., con motivo de la denegación del acceso para la instalación fotovoltaica “FV Juncaril 5M1”, de 5 MW, en la subestación Juncaril 20kV.

SEGUNDO. - Anular la correspondiente comunicación denegatoria, restaurando la solicitud de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendido dicho procedimiento hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOVOLTAICA DE CLAVIUS 7, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.